



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO

RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2023-00742-00

DEMANDANTE: DEYANIRA QUINTERO CELIS

DEMANDADO: JOSE ALFREDO JIMENEZ GUZMAN

Verificada la demanda para estudio de admisibilidad, se observa que se pretende la declaratoria de resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 31 de enero de 2019 entre la Promitente Vendedora, señora DEYANIRA QUINTERO CELIS y el Promitente Comprador, señor JOSE ALFREDO JIMENEZ GUZMAN, se condene al pago de indemnización de perjuicios causados, a la restitución del inmueble con el pago de frutos civiles. Repasados los anexos aportados con el escrito de demanda, avizora esta judicatura que no fue allegado la conciliación extrajudicial de que trata la Ley 640 de 2021.

Al respecto, el artículo 35 de la citada ley establece lo que a la letra dice:

"Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 19 de la citada ley establece cuales son los asuntos susceptibles de conciliación al disponer que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de*

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO RAD. N° 20001-40-03-002-2023-00742-00

centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."

Por último, el artículo 90 del C.G.P. reza que se declarará inadmisibile la demanda "7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

De conformidad con lo acotado y en vista que no fue allegado a la demanda la conciliación extrajudicial y tampoco fueron solicitadas el decreto y practica de medidas cautelare. Si bien, en el acápite de pruebas de la demanda, indican anexar como prueba documental el Acta de no conciliación, lo cierto es que la misma no fue anexada a la demanda, de tal modo que procederá el despacho a inadmitir la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad de conformidad con lo acotado, como en efecto se hará.

Adicionalmente, tampoco consta, que se haya remitido copia de la demanda a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Artículo 6 Ley 2213 de 2022, que en su inciso 5º, señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibile la demanda *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*, y atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a5a68429a693264d183781b431140122c4e206179ed8f08935a0f21615783c**

Documento generado en 13/02/2024 03:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>